



Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 555-08-2015-MPT

Talara, 05 de Agosto del año dos mil quince -----

VISTO, El Informe N°863 -08-2015-OAJ-MPT, de fecha 05 de Agosto del 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a recomendación de Nulidad de Oficio de proceso de selección para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Agua potable y Alcantarillado en la Urbanización Felipe Santiago Salaverry I y II etapa e Instalación de la planta de tratamiento en la ciudad Satélite, provincia de Talara – Piura", y el Informe N° 023-08-2015-CEPADYMC-MPT; y,

CONSIDERANDO:

- Que, la Municipalidad Provincial de Talara, a través del Comité Especial, debidamente designado con la Resolución de Alcaldía N° 037- 01 - 2015 MPT/GM, de fecha 27 de Enero del 2015, convocó con fecha 19 de Mayo del 2015 el proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 01-2015 CEPADYMC/MPT, para la contratación de consultoría de obra que elabore el expediente técnico del proyecto denominado **"Mejoramiento del Servicio de Agua potable y Alcantarillado en la Urbanización Felipe Santiago Salaverry I y II etapa e Instalación de la planta de tratamiento en la ciudad Satélite, provincia de Talara – Piura"**.
- Que, mediante Informe N° 023-08 -2015 –CEPADYMC-MPT, de fecha 04 de Agosto del 2015, emitido por el Comité Especial, hace de conocimiento que la Dirección de Supervisión del OSCE a través de los oficios N° P-821-2015/DSU-PAA, de fecha 16 de Julio 2015 y N° P-869-2015/DSU-PAA, de fecha 30 de Julio del año 2015, ha observado que la Entidad, independientemente de la calidad de lo sugerido por los postores, tendría que aceptar y admitir cada propuesta ofrecida, ya que valorar el contenido de dichas propuestas resultaría subjetivo y contravendría la normativa de contrataciones vigente, más aun si ante documentos descriptivos y/o técnicos mal elaborados, durante la ejecución contractual, ésta no podría exigir al contratista que desarrolle sus obligaciones de una manera distinta a la ofrecida y aceptada durante el proceso de selección.
- Que, en esa medida, continúa, se advierte que no se ha reformulado correctamente el factor de evaluación "MEJORAS A LAS CONDICIONES PREVISTAS"; por lo que, con ocasión de la nueva integración de las bases se reitera que deberá efectuarse bajo criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en consideración (i) No evaluar el cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos sino solo aquellas condiciones que los superen, (ii) Establecer parámetros de calificación objetivos que no vulneren lo dispuesto por la normativa de contratación pública, (iii) No evaluar aspectos que formen parte de las actividades que desarrollará el contratista durante la ejecución contractual por encontrarse en el presupuesto, (iv) No calificar el ofrecimiento de profesionales adicionales a los requeridos ni la experiencia y/o capacitaciones del personal requerido, (v) No trasladar la definición de las mejoras a los postores y (vi) Respetar el margen de asignación de puntaje previsto en el Artículo 46° del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.



06-08-15



Municipalidad Provincial de Talara

- Que, lo expuesto, contraviene el Artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, por el cual, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; precisando además que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección.
- Que, asimismo, contraviene lo dispuesto en el Artículo 59° del citado Reglamento, donde se establece que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad; precisando en su segundo párrafo que las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.
- Que, en ese sentido, se verifica la contravención de lo dispuesto en los Artículos 58° y 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.L. 1017 y modificatorias, incurriéndose en una de las causales de nulidad señaladas en el primer párrafo del Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, la contravención a una norma legal; por lo que, siguiendo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-CEPADYMC-MPT; retrotrayendo el mismo a la Etapa de Integración de Bases, a efectos de que el Comité Especial cumpla con sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Que, por otra parte, considerando que el Artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, establece que el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección, así como a la puesta en conocimiento al Sistema Nacional de Control, se insta a los miembros del Comité Especial a integrar las bases del proceso en conformidad con lo dispuesto por el OSCE en el Pronunciamiento N° 576-2015/DSU, así como lo señalado en los pliegos de absolucón de consultas y de observaciones, bajo responsabilidad, a fin de no dilatar más el proceso y evitar que la Entidad incurra en responsabilidad

Estando a los considerandos antes expuesto, y contándo con los vistos de la Gerencia Municipal y la Gerencia de Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y, en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 20° de la ley 27972, ley Orgánica de Municipalidades;





Municipalidad Provincial de Talara

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA 01-2015 CEPADYMC/MPT - Primera Convocatoria, referente a la contratación del servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento del Servicio de Agua potable y Alcantarillado en la Urbanización Felipe Santiago Salaverry I y II etapa e Instalación de la planta de tratamiento en la ciudad Satélite, provincia de Talara – Piura”; debiendo retrotraerse hasta la etapa de la Integración de Bases, a efectos de que el Comité Especial cumpla con sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO : INSTAR, a los Miembros del Comité Especial a integrar las bases del proceso en conformidad con lo dispuesto por el OSCE en el Pronunciamiento N° 576-2015/DSU, así como lo señalado en los pliegos de absolución de consultas y de observaciones, bajo responsabilidad, a fin de no dilatar más el proceso y evitar que la Entidad incurra en responsabilidad.

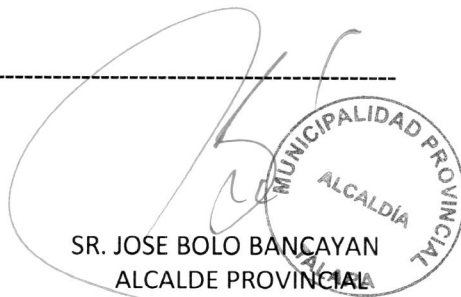
ARTÍCULO TERCERO : DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – **SEACE**, dentro del plazo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA-----

ABOG. EDWIN ROMAN PAJUELO PEREZ
SECRETARIO GENERAL (E)



SR. JOSE BOLO BANCAYAN
ALCALDE PROVINCIAL



COPIAS :
OAJ
OPP
GDT
SEACE
OAF
UL
CE
UTIC
ARCHIVO
ERPP/irmach